



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento

Versión pública de la resolución del expediente ONCP-001-2025

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 1, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13

Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (Comisión), en sesión celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); así como los transitorios “*Primero*”, “*Décimo*” y “*Décimo Primero*” del “*DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*” (Reforma de Simplificación Orgánica);¹ 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64 y 98 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);² 83, de la Ley de Hidrocarburos (LH);³ 1, 2, 7, 8, 32, 111, fracciones VI Bis y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);⁴ 12 Bis de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (DRUME);⁵ 1, 3 y 12 de los Lineamientos para la emisión de opiniones o resoluciones en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y análogos, por medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (Lineamientos);⁶ 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto), resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

Primero.- El veinte de enero de dos mil veinticinco, NFE Pacífico LAP, S. de R. L. de C.V. (NFE PL); NFEnergía GN de BCS, S. de R.L. de C.V. (NFEnergía); México FLNG, S. de R.L. de C.V. (MXFLNG), NFE Altamira FLNG, S. de R.L. de C.V. (NFE AF), y NFE Altamira Pipeco, S. de R.L. de C.V. (Pipeco, junto con NFE PL, NFEnergía, MXFLNG y NFE AF, los Solicitantes), solicitaron la opinión favorable de esta Comisión, en términos de los artículos 98 de la LFCE y 83 de la LH, en relación con:⁷ i) el permiso para el almacenamiento de gas natural licuado (GNL) número G/24927/ALM/2023 del que es titular MXFLNG; ii) el permiso de transporte de gas natural (GN) número G/25091/TRA/2023, del que actualmente es titular Pipeco;⁸ iii) el permiso para la comercialización de GN número G/24928/COM/GN/2023 del que es titular NFE AF; iv) el permiso para almacenamiento de GNL número G/23819/ALM/2021 del que es titular NFE PL; y v) el permiso para la actividad de comercialización de GN número

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

² Publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

³ Publicada el once de agosto de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el veinte de mayo de dos mil veintiuno en dicho órgano de difusión.

⁴ Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro en el citado órgano de difusión oficial.

⁵ Publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el nueve de octubre de dos mil veintitrés.

⁶ Publicados en el DOF el trece de febrero de dos mil veintitrés.

⁷ Folios 10344 y 10345 del expediente señalado al rubro (Expediente). En adelante, todas las referencias a folios se entenderán del Expediente.

G/22498/COM/GN/2019 del que es titular NFEnergía, así como la participación accionaria en común que existe entre estos agentes económicos (Solicitud de Opinión), a través del Sistema de Solicitud Electrónica de Licitaciones y Opiniones de la Comisión Federal de Competencia Económica (SISELO). La Solicitud de Opinión se tuvo por recibida el día de su presentación mediante la emisión del “*acuse de recibo electrónico*”.

Segundo. - El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco se emitió el acuerdo por el que se recibió a trámite la Solicitud de Opinión, el cual se notificó electrónicamente el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera.- El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...).*”

La Reforma de Simplificación Orgánica establece en su régimen transitorio, que entre otras cuestiones:

“Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio.

(...)

Décimo. Las modificaciones a los párrafos décimo quinto a vigésimo del artículo 28 que se reforman en el presente Decreto, entrarán en vigor en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria a que hace referencia el siguiente párrafo.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes secundarias en materia de competencia y libre concurrencia; y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, respectivamente, para el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 28 de esta Constitución.

(...)

Décimo Primero. La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones se extinguirán al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con el artículo Décimo transitorio. Los actos emitidos por dichos órganos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en términos del artículo Décimo transitorio, surtirán todos sus efectos legales. Los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica que continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, en términos del artículo Décimo transitorio.”
[Énfasis añadido].

Por lo tanto, la Reforma de Simplificación Orgánica estableció que la Comisión deberá seguir cumpliendo con su mandato establecido en el artículo 28 de la Constitución desde la entrada en vigor de la Reforma de Simplificación Orgánica, establecida en el artículo Primero transitorio, en un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria que el Congreso de la Unión expida, de conformidad con el Décimo transitorio de la Reforma de Simplificación Orgánica.

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la Comisión se encuentran la de opinar⁹ sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI y VIII, de las DRLFCE dispone que la Comisión debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

⁹ En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: “(...) *la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine ‘opinión’, en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.*” Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior, la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA**. Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/2007. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

“(…) VI. Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de gas natural y de transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos; [...] VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga.”

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la Comisión, conforme a lo siguiente:

“Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisos de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permitidas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisos que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo (...).

(...)

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.” [Énfasis añadido].

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la Comisión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la Comisión cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: *“Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.”*

Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que: “(...) *Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley (...) Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.*”

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH, se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la Comisión, entre otros, cuando el agente económico que sea permisionario de comercialización utilice o planea utilizar los servicios de almacenamiento y/o transporte sujeto a acceso abierto con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

Asimismo, la Comisión Reguladora de Energía (CRE) ha emitido disposiciones que aplican a los permisionarios señalados en el artículo 83 de LH, entre las que destaca el “*Acuerdo Núm. A/047/2022 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen el procedimiento y requisitos para la autorización de participación cruzada, la metodología para el análisis de sus efectos en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo e interpretan para efectos administrativos, la participación cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos*” (Acuerdo A/047/2022).¹⁰

El Considerando Undécimo del Acuerdo A/047/2022 especifica “*Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 81, fracciones I, incisos a), b) y e) y VI de la LH y 5, fracciones I, II y V del Reglamento, corresponde a la Comisión otorgar, regular, modificar y revocar los permisos*

¹⁰ Lo anterior con fundamento en la Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 145/2024, en la que se resolvió parcialmente fundada la controversia constitucional promovida por esta Comisión. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5749080&fecha=13/02/2025#gsc.tab=0

*de transporte y almacenamiento de hidrocarburos y petrolíferos, de transporte por ducto y almacenamiento que se encuentren vinculados a ductos de petroquímicos y de comercialización de gas natural y petrolíferos, así como supervisar las actividades reguladas, con objeto de evaluar su funcionamiento conforme a los objetivos de la política pública en materia energética y, en su caso, tomar las medidas conducentes, tales como expedir o modificar la regulación e informar a la Secretaría de Energía (SENER) o la **Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)**, en el ámbito de sus atribuciones.” Asimismo, el Décimo Tercero considerando establece: “[...] Que, el segundo y tercer párrafo del artículo 83 de la LH establecen que las disposiciones mencionadas en el primer párrafo de dicho artículo contemplarán a las personas que, directa o indirectamente, sean **propietarias de capital social** de usuarios finales, productores o **comercializadores** de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos **que utilicen los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto.**”*

Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la Comisión es competente para determinar si la participación cruzada que refiere el artículo en comento podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento, cuando los interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente para ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

Segunda.- La Solicitud de Opinión se promovió ante esta Comisión con la finalidad de atender lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de la LH, respecto de la infraestructura de almacenamiento de GNL propiedad de NFE PL y MXFLNG y la infraestructura de transporte de GN propiedad de Pipeco que NFEnergía y/o NFE AF utilizan para comercializar los productos autorizados en sus permisos.

En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.

III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Análisis de participación cruzada

Los vínculos de participación cruzada entre NFE PL¹¹ (titular de un permiso de almacenamiento de GNL) NFEnergía¹² y NFE AF¹³ (estos dos últimos titulares de permisos para comercializar

B

GN) están determinados por la participación accionaria [REDACTED] B [REDACTED] en estas sociedades.

Asimismo, por lo que hace MXFLNG, titular de un permiso de almacenamiento de GNL, los Solicitantes informaron que, mediante resolución número RES/1178/2024, la CRE aprobó modificar el permiso otorgado a MXFLNG [REDACTED] B [REDACTED]

B

Por otro lado, los Solicitantes informaron que el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la CRE resolvió por medio de la resolución número RES/1182/2024, aprobar la modificación del permiso de transporte de GN número G/25091/TRA/2023 otorgado a MXFLNG, [REDACTED] B [REDACTED],²⁰ sociedad que, conforme a la información presentada por los Solicitantes [REDACTED] B [REDACTED].²¹

¹⁴ Folios 1052 a 1057.

¹⁵ Folio 10343.

B

En consideración de lo anterior, MXFLNG, Pipeco y el resto de los Solicitantes, continuarían actualizando el supuesto de participación cruzada referido en el artículo 83 de la LH, en virtud de la relación accionaria que existe entre [REDACTED] B y dichos permisionarios.

B

Las principales características de los permisos de almacenamiento, transporte y comercialización de los Solicitantes y sobre los que versa la solicitud de opinión son las siguientes:²³

- a) **NFE PL** es titular del permiso de almacenamiento de acceso abierto de GNL número G/23819/ALM/2021,²⁴ mediante tanques de almacenamiento en [REDACTED] B [REDACTED] B puerto de Pichilingue, ubicado en La Paz, Baja California Sur.²⁶
- b) **MXFLNG** es titular del permiso de almacenamiento de acceso abierto de GNL número G/24927/ALM/2023,²⁷ mediante tanques de almacenamiento en [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] Altamira, Tamaulipas.²⁸
- c) **Pipeco** es titular del permiso de transporte por ducto de acceso abierto de GN número G/25091/TRA/2023. [REDACTED] B [REDACTED] Altamira, Tamaulipas.²⁹

²² Folio 10166.

²³ Al respecto, los Solicitantes manifestaron que los permisionarios y permisos respecto de los cuales se solicita que esta Comisión emita opinión favorable son lo que se mencionan en los incisos a) a e) siguientes. Folios 10344 y 10345.

²⁴ El título del permiso autoriza a NFE PL para que lleve a cabo la actividad y preste el servicio de almacenamiento de GN en el sistema y la actividad de almacenamiento permisionada consiste en recibir, mantener en depósito y entregar GNL, cuando el gas sea mantenido en depósito en instalaciones distintas a los ductos. Folio 7767.

²⁵ [REDACTED] B [REDACTED]

²⁶ En lo sucesivo a los proyectos de infraestructura y permisos para ser operados en el municipio de La Paz, Baja California, se le denominará “Proyecto La Paz”, mismo que se describe más adelante.

²⁷ El título del permiso autoriza a MXFLNG para que lleve a cabo la actividad y preste el servicio de almacenamiento de GN y la actividad de almacenamiento permisionada consiste en recibir, mantener en depósito y entregar GNL, cuando el gas sea mantenido en depósito en instalaciones distintas a los ductos. Folio 8720.

²⁸ En lo sucesivo a los proyectos de infraestructura y permisos para ser operados en Altamira, Tamaulipas se le denominará “Proyecto Altamira”, mismo que se describe más adelante.

²⁹ El título del permiso autoriza a Pipeco a llevar a cabo la actividad y preste el servicio de transporte de GN por medio de ductos, [REDACTED] B [REDACTED] La actividad de transporte por ducto comprende la recepción y medición de GN en un punto del Sistema y la verificación de la calidad, su conducción y entrega de GN de un(os) punto(s) a otro(s) localizados en el trayecto del Sistema de ductos. El permiso fue cedido por MXFLNG a Pipeco por medio de la resolución de la CRE número RES/1182/2024. Folios 1810 a 1817, 2824, 8299, 8304, 10171 a 10175, 10180, 10336 y 10341.

- d) **NFEnergía** es titular del permiso G/22498/COM/GN/2019, que lo autoriza a comercializar GN.³⁰
- e) **NFE AF** es titular del permiso G/24928/COM/GN/2023, que lo autoriza a comercializar GN.³¹

En relación con lo anterior, los Solicitantes manifestaron que,

B

.³²

Aspectos generales de la contratación de capacidad en ductos y almacenes de gas natural

En los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte o almacenamiento (TCPS) que forman parte de los permisos autorizados por la CRE, se establecen reglas para el acceso a los usuarios y usuarios finales a los servicios de cada gasoducto o almacén permissionado.³³

Para la prestación del servicio de transporte y/o almacenamiento de GN, la regulación prevé la modalidad de reserva en base firme, mediante el cual los usuarios suscriben contratos con el permissionario en virtud de los cuales obtienen el derecho de asegurar la disponibilidad de dicha capacidad en el sistema para recibir la prestación del servicio.³⁴ También puede ofrecer la modalidad de uso en base interrumpible, sobre la capacidad que, aun estando contratada en base firme, no ha sido confirmada para su utilización por los usuarios respectivos.³⁵

En general, los permissionarios de transporte y/o almacenamiento de GN pueden pactar libremente la prestación de los servicios a terceros, siempre que se apeguen a principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorio³⁶ establecidos en la LH, por lo que no están sujetos a la aprobación de la CRE respecto de las condiciones contractuales, las modalidades de servicio, las condiciones para asignar la capacidad disponible en sus sistemas, y para la cesión de capacidad, entre otros. De esta manera, la regulación en la materia permite a los transportistas y almacenistas asignar la capacidad disponible de sus sistemas a través de contratos con usuarios específicos.

B

³¹ Adicionalmente, NFE AF es titular del permiso número 1702C623000038 para la exportación de GNL. Folios 1394 a 1405, 10170, 10339 y 10340.

³² Folio 10406.

³³ El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, la CRE publicó el acuerdo A/024/2018, que modifica las “*Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural*” (DACG-GN). Este acuerdo establece que los TCPS se deben modificar para incorporar el procedimiento de temporada abierta de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones 17.1 y 17.2.

³⁴ Numeral 6.2 del acuerdo A/024/2018 de las DACG-GN.

³⁵ Numeral 7.1 del acuerdo A/024/2018 de las DACG-GN.

³⁶ Numerales 9.3 y 18.1 del acuerdo A/024/2018 de las DACG-GN.

Sin embargo, la normatividad establece que estos permisionarios deberán privilegiar el desarrollo de temporadas abiertas para dimensionar la capacidad de sus sistemas, para ampliarla y para asignar la capacidad que se encuentre disponible de manera permanente.³⁷ Asimismo, el artículo 73 de la LH dispone que la capacidad en base firme no utilizada deberá ser comercializada en mercados secundarios, poniéndola a disposición del Centro Nacional de Control del Gas Natural, del transportista a cargo del ducto o del almacenista para que sea contratada en firme en caso de certeza de no uso, base interrumpible³⁸ o mediante temporada abierta si la liberación de capacidad es permanente.

De esta manera, los permisionarios de transporte mediante ductos y/o almacenamiento de GN de acceso abierto deben cumplir con la normativa en materia de acceso abierto, y publicar a través de boletines electrónicos, la capacidad disponible de sus almacenes para que los posibles interesados puedan identificar la disponibilidad y tener acceso a dichas instalaciones. Para los mismos efectos es importante que, una vez concluida la temporada abierta del almacén, se publiquen los resultados de manera clara y transparente en sus boletines electrónicos.³⁹

Proyecto La Paz y uso de capacidad

El servicio de almacenamiento de GNL que ofrece NFE PL se encuentra B en el Puerto de Pichilingue, dentro del municipio de La Paz, Baja California Sur (Proyecto La Paz).⁴⁰ Este servicio se proporciona mediante tanques de almacenamiento B

En relación con el permiso de almacenamiento de NFE PL y el permiso de comercialización de NFEnergía, los Solicitantes informaron que B

B

³⁷ Numerales 16.1 y 16.3 del acuerdo A/024/2018 de las DACG-GN.

³⁸ La capacidad en base interrumpible se devuelve al titular del contrato en base firme cuando éste la requiera.

³⁹ Artículos 70 y 73 de la LH, 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, las DACG-GN y su modificación del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho mediante la publicación del acuerdo A/024/2018 en específico el numeral 20.1 inciso I, sub incisos b. y m., y las “Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de hidrocarburos”.

⁴⁰ Folios 10338, 10407 y 10408.

⁴¹ Folios 9508, 10407 y 10408.

⁴² Folios 10402, 10403 y 10408.

B

Estas relaciones [REDACTED] B [REDACTED] fueron analizadas por esta Comisión en las solicitudes de opinión radicadas en los expedientes ONCP-002-2022 y ONCP-016-2023 (Expedientes Previos). [REDACTED] B [REDACTED]

.⁴⁴

Al respecto, [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

.⁴⁵

En relación con lo anterior, se advierte que NFE PL implementó el procedimiento de temporada abierta entre el treinta y uno de mayo y el veintisiete de junio de dos mil veintitrés, sin [REDACTED] B [REDACTED]

Proyecto Altamira y uso de capacidad

En relación con el permiso de almacenamiento de MXFLNG, el permiso de transporte propiedad de Pipeco y el permiso de comercialización de NFE AF, los Solicitantes informaron que las actividades en las que están relacionadas tienen que ver con la licuefacción de [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] (Proyecto Altamira).⁴⁷

Como parte del Proyecto Altamira, NFE AF desarrolla sus actividades de comercialización de GN,⁴⁸ [REDACTED] B [REDACTED]

.⁴⁹

⁴³ Folios 10179, 10182, 10339 y 10344.

B

⁴⁹ Folios 1810, 10180, 10183, 10197 y 10198.

Respecto del sistema de transporte por ducto de Pipeco, [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] 51

Como se señaló previamente, [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] 52

B

En cuanto al sistema de almacenamiento de GNL, propiedad de MXFLNG, este consta [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] 57

De acuerdo con lo manifestado por los Solicitantes, la única modificación en el permiso de almacenamiento de MXFLNG se aprobó mediante la resolución de la CRE número RES/1178/2024, [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]

En relación con lo anterior, [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] 58

En este sentido, [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]

⁵⁰ Folios 8289 y 10204.

⁵¹ Folios 10207 y 10208.

⁵² Folio 10173.

⁵³ Folios 10171, 10172 y 10173.

⁵⁴ Folios 10176, 10177 y 10211.

⁵⁵ Folio 10403.

⁵⁶ Folios 8912, 8913, 10343 y 10344.

B

⁵⁸ Folio 10177.

Consideraciones en materia de competencia

Los elementos presentados en este documento muestran que se actualiza la participación cruzada, toda vez que **B** participa indirectamente, a través de NFE PL, NFEnergía, NFE AF, MXFLNG y Pipeco, en dos permisos de almacenamiento de acceso abierto de GNL, un permiso de transporte por medio de ducto de acceso abierto de GN, así como en dos permisos de comercialización de GN.

Los mercados asociados a la Solicitud de Opinión corresponden a: i) la prestación del servicio de almacenamiento de GNL dentro del área de influencia de las instalaciones de almacenamiento de NFE PL, ubicadas en el municipio de La Paz, Baja California Sur; ii) la prestación del servicio de almacenamiento de GNL dentro del área de influencia de las instalaciones de almacenamiento de MXFLNG, ubicadas **B** Altamira, Tamaulipas; iii) la prestación del servicio de transporte de GN dentro del área de influencia del ducto de MXFLNG; iv) la comercialización de GN en las regiones en las que actualmente participan NFEnergía y NFE AF.

Al respecto, por lo que hace a las relaciones verticales que existen entre las actividades de comercialización de NFE AF, las actividades de transporte de Pipeco (anteriormente realizadas por MXFLNG) y las actividades de almacenamiento de MXFLNG, éstas ya fueron analizadas por esta Comisión en los Expedientes Previos, **B**

B

- a) En el marco de la implementación del procedimiento temporadas abiertas de NFE PL, en dos mil veintitrés,⁵⁹ **B**

B

- c) Adicionalmente, en caso de que exista demanda nueva respecto de la infraestructura de almacenamiento de NFE PL, de conformidad con la regulación aplicable, se tendría la obligación de ampliar o extender la capacidad de su infraestructura cuando sea técnica y económicamente viable.

Con base en lo antes expuesto, se considera que la participación accionaria cruzada que existe entre los Solicitantes no implica riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia en los términos que se señalan en esta resolución.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la Comisión:

⁵⁹ Folios 10026 y 10027.

RESUELVE

Primero.- Emitir opinión favorable a NFE Pacífico LAP, S. de R. L. de C.V., NFEnergía GN de BCS, S. de R.L. de C.V., México FLNG, S. de R.L. de C.V., NFE Altamira FLNG, S. de R.L. de C.V., y NFE Altamira Pipeco, S. de R.L. de C.V., en términos del último párrafo del artículo 83 de la LH y de conformidad con la estructura accionaria e infraestructura específicamente señaladas, de acuerdo con los Antecedentes, Consideraciones de Derecho y Análisis de los Aspectos en materia de Competencia Económica contenidos a lo largo de esta resolución, y en los términos en que fue presentada la Solicitud de Opinión y demás información proporcionada por los Solicitantes a esta Comisión.

Segundo.- En caso de que NFEnergía GN de BCS, S. de R.L. de C.V., NFE Altamira FLNG, S. de R.L. de C.V., u otra comercializadora en la que participen directa o indirectamente, sus accionistas directos e indirectos, decidan contratar, adquirir, y/o utilizar capacidad en infraestructura de acceso abierto y/o aumentar la capacidad ya contratada, ya sea de manera directa y/o indirecta, en base firme y/o reserva contractual propiedad de sus accionistas directos o indirectos, distinta a la señalada en esta resolución, deberá obtener de manera previa a la contratación, adquisición, uso y/o aumento de dicha capacidad, la opinión favorable de la Comisión en términos del artículo 83 de la LH.

Tercero.- Para cualquier modificación en la participación accionaria cruzada analizada y autorizada en la presente resolución, se deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la Comisión. No se requerirá obtener esta opinión cuando la modificación se refiera a una reestructura corporativa en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y no participe ningún tercero.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la oportunidad para realizar dichos trámites, ni sobre el cumplimiento de las resoluciones de la Comisión que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

Cuarto.- Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los agentes económicos a los que se refieren los resolutivos Segundo y Tercero de que en caso de no cumplir con lo ordenado en los resolutivos de esta resolución, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y

Actualización,⁶⁰ cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

Quinto.- Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.

Sexto. Con fundamento en el artículo 65 de las DRUME y el 16 de los Lineamientos, una vez transcurrido el plazo referido de seis meses, contados a partir de que la Comisión haya decretado el cierre del Expediente, el Expediente electrónico se podrá dar de baja y quedará archivado en la base de datos que dispone la Comisión.

Notifíquese. Así lo resolvió, por unanimidad votos, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones II, XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.

Andrea Marván Saltiel
Comisionada Presidenta

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado

Giovanni Tapia Lezama
Comisionado

Juan Francisco Valerio Méndez
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambríz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.

⁶⁰De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.

Sello Digital	No. Certificado	Fecha
Hkjm0yWs6QAliHth17mYlki9ZUemiwbZdOaWIMI j+qCIRbn2Zel18GZvAzAVjNgsa1s8m2CQ0oXrwI xZhJ6ckNRe0EGTLPKR+z5OMT6Y6mpQXzRb WJQSlxqIT1fcnYGlbc+3fjJ0nkzvrfoPIXHUQ3nV KQZnVHh3+jODRhGLVOL8XKPurdAn8jF/PTHjF 4/FES3JlhZlAxzL1lgYW3zuAV0LMDgmb3pLwOp 1RZKAvoBA4B7D06er2tgijW73Y0Gsd913FZBP0 f04ZCe+3hoBMmz3fhef+ZDkS04vnt44FAq+3H8 T1SQS+DH/PUDbpxSa5TOT6aFkcwim0Hlnanw= =	00001000000703050164	jueves, 27 de febrero de 2025, 04:03 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
tSFEYQelHs9tRPka0HfktO9tDZZ6A7zr5gVnK25 fbwHvjCOK1CVSqmwyseUJRj6ZqiMS6WiGrXljcc GoTkcXfnLCrigQ6b6czbxbkxWQdtzmCU81QJWSr xNxrU/dIU/OMATmIXdnxWx5nqE4CocWDRI//6k8 cAtKLrvmlIES89VjAWpS/a6NKwf1AfV8BUrOqM Wm6H3AW/xE5wilnslqR10J+O+vi5sJYFq4E71jt GdgNxM1vd/7nXhblGXsxBgSnA3RtK53w02mi5 YRYKFB/5wcJBp9p1SXP/K+1nW4zxe/NmORd0 zAD0DZr0xfNTvjYQh6ol2gom7PkMECKcWqqQ= =	00001000000513723553	jueves, 27 de febrero de 2025, 04:05 p. m. ANDREA MARVAN SALTIEL
Dy9tZUjaSTJOiLNB8exwL15oevg09aCDGKEL6R Hh1VK6/LvZJYjt6oOGNkxIN20oNkoVayaHsQOp ZGcOqC43TFdE12ScagMSQv/fH0m3ZpS2Pbj4y baRTKHuuK3v+1kEscRMMHwG2w0N8M3XPi9C naMv4ywu0Du6wuJZM61F199CqAHHieeH4Ec9k Wq5sOTZJoGOVGzty/KL/zck8/+hR/i1QafhP05A 0nY5wA6gIP7WNHPN4GZz76vtySUA2flsjYKHm dX6QsowY2J8w9iXLUYhYLN3wLiAe9uTNXLyv BsnghtVFBg3a9/oXk4jXllnQa19vEIW70KWrx0 FJvg==	00001000000512348861	jueves, 27 de febrero de 2025, 04:19 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
fZrbUQMLiWafCdFa5X13vnPEF0rXB10AEtEPG OOlzdQNIgclhH5TYyw9vZvQemf0pDf3XTGb+O ZdjGIB4M8mopcABX+P1q1JL+6PaKsrxSDLKtAd viOs7D5/XLif4AyXnnUr00+LPpI3AWTtLoiNdWW orTmAxl0LNC/+WeDCvLEj7y9/9Tmc02hM3qR2O tL+HTF8ymLN49Xk+nd75skYKYAaHVCs1VCxg 0PQoh2IDNarilCF+dOJj9vHJQcALiOuFwdbfOxhb caezlaPQhZJhPLvid9NcUpDcdWNi8C0oyQagye csIEAyuXXIMkQXrvEaq6wBlIrMc7VzLaYCrw==	00001000000707787623	jueves, 27 de febrero de 2025, 04:22 p. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA
DiVkpISz0GonlqHXa27e+GP2RxQ7AiSXWegB kLbAY/chvOGrg9JH/deOV6XqV/wTAsDiKA1KjFS Ma0whZNlIrNf0U5Y3zjx24pyvc2FepH0M8gcvv0u eJH9ARYrgZ0vImg2iaXpTYDod4vK248HNOxvF6 +EvCyBIWhxU0GeB6DGdgOmqlBLUo+MDr8abq cgd7xso03FUseSXQG113YPohxQDZw4mOBqb XsPCoVJChemT56CMKCDtbf/FXa0GVBPQVDzJ 78O3JGHmfEJSeX9OdIpS9KS9LtPiBST9ENnZT tr5oB1QLgUa/QSZbWds8bqp3Nm/N+Fx1VPLoNI iNnTbw==	00001000000513129202	jueves, 27 de febrero de 2025, 04:29 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
PaLTsbv7PQhRqaaVnc+1cLvihVPH6mjHzryijeA Em4+PE1GCTmhF/Z0EdShdYGrIw7fqM0kNhQ8 hlol146FaXHnvxZSFql+F8ReC7ug0AyZDDz8qjz gfJqis/QaTHRKsi/jR4x7t/cWeHFx0b/QwWmuG6 T5EWKIfzd9bN9o9kL8V+folMUpq4VzcUnZieiQ Egu6H1W6JAVhZxfWDbpejcpS9MzYepO+3lCCb L/KJInhOT8AVHkRQVVERW1GMmKs62ALkFm RF8XZOeh8ijVZ6ONAGnjWWr6sXXzhJfci3Ku6lv Wk2NSKs9sDE8pxQgl6LSyumYnELt1Qj4qsPGI A==	00001000000704356265	jueves, 27 de febrero de 2025, 04:48 p. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA
KnQua51ut5EpYkw5hOMGD8ipkRI+ep8vd5JdgZ rMSlyLWQMBbRv2P/xLBQPAEn+o7Em9fvYo/bg /vfgApJLCIP0XAKQiGsArqWgQ5zDd1izrzCdzqp p2+cLVLeXX/Kv5FV5bdMhCihZk8lArWnqq/vvPu 6gaje3uT7daPtWzc+dssizm4q5pnf/Vb1iCpi3aHh Vqu4NKAvTqDIsOCjotx6EAmKNSI9blsoZSDF02 9FzGc7Xh9bSVH3McWRB4JriuYpjqsCWzzRI21 UrYP5YrdneKpXB3Pmq8KFPjQ29XaoXq9k6+k ptBwoDiuSb7nHKZUBmkzGP7JwlhR4ZwEKNA ==	00001000000705452429	jueves, 27 de febrero de 2025, 05:08 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
BM9YP+KddGJXS1dP+lseWw+vxagPdHiGv/fstX 46f3uCNdfA4SQ6OOR4UXZ2Exp9WExhsYOMji NgOg6BhJAMI7Ng+hFYB8TUs0dMduDU1dgnbb D2HQ50vL7NM5pbnglBDqxFFX3+WO67gP+dg q658/0r7AjL/p0ddKn/15+k+Qka9eT6YcgaOjx0t+ AS8h6oLzNh/j3YxtXfksFUGtp6JFZnwedBArYien	00001000000705289306	jueves, 27 de febrero de 2025, 05:19 p. m. JUAN FRANCISCO VALERIO MENDEZ



11384

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

VvxFvM5HgHln5sJOFpsnda8jZSHeYiu6nEhM7fjj
hjmky+j24SLQDOecjlaNBBE+PKLt5wz33gUt3G/2
1pnqWuJIWIBzHd8T5+zsubuQN6rsTqJqvg==